



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1087-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 1087-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2021, a las 15h47.

PRIMERO. - ANTECEDENTES

- 1.1. Correo electrónico remitido desde la dirección: ealtamirano@uce.edu.ec con fecha 31 de octubre de 2021 a las 22h28 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto “**RECURSO DE NULIDAD Y PETICIÓN DE CORRECCIÓN SOLICITADA POR JACQUELINE ALTAMIRANO**”, mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título “**PETICIÓN NULIDAD SOLICITADA POR JACQUELINE ALTAMIRANO TCE-signed.pdf**” con 336 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (15) quince páginas, (08) ocho fojas, firmado electrónicamente por la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje “Firma Válida”.
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **1087-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de noviembre de 2021 a las 14:49:06, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos.
- 1.3. La causa ingresó en el Despacho del juez de instancia el 04 de noviembre de 2021 a las 17h42, en un cuerpo contenido en (12) doce fojas.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

2.1. El escrito que origina este expediente se dirige al Tribunal Contencioso Electoral y contiene las siguientes afirmaciones:

La doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, dice comparecer dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) “*respecto del Informe signado con el número CNE-CT-2021-062, comparezco ante su autoridad dentro del término*”



Causa Nro. 1087-2021-TCE

establecido en el artículo 39 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, con el presente **RECURSO DE NULIDAD Y PETICIÓN DE CORRECCIÓN** de conformidad en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

En el acápite denominado “**I ANTECEDENTE DEL PEDIDO DE RECALIFICACIÓN**”, la peticionaria señala que luego de haber presentado su postulación y documentación con que respalda su trayectoria, mediante Resolución PLE CNE-1-21-6-2021 de 21 de junio de 2021 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la nómina de los postulantes académicos CES, admitidos al concurso público de méritos y oposición.

Que dentro del proceso, fue notificada con la Resolución PLE-CNE-1-16-7-2021 de 16 de julio de 2021, mediante la que se le dio a conocer que los postulantes admitidos, debían rendir la prueba de oposición, elaborar y presentar un ensayo, el 21 de julio de 2021, en la Unidad Educativa Salesiana Cardenal Spellman, ubicada en la parroquia Cumbayá, en la vía Lumbisi Km 3, sector San Patricio, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que ella asistió a rendir la prueba y desarrolló el ensayo dentro de los términos establecidos.

Que mediante correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec el 06 de agosto de 2021 a las 1:27:11 PM, fue notificada a su correo: ealtamirano@uce.edu.ec, con el Oficio No. CNE-SG-2021-000800-OF, la Resolución PLE-CNE-34-4-8-2021 y el Informe Nro. CNE-CT-2021-2021-062. A continuación la peticionaria detalla el contenido de los documentos adjuntos al referido correo y señala: “Finalmente, del mismo correo se desprende el Informe Nro. CNE-CT-2021 2021-062, de fecha 02 de agosto de 2021, suscrito por los miembros de la Comisión Técnica designada para el Concurso de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) que, en la parte pertinente, menciona:

Una vez cumplido el proceso de revisión, se cuenta con los siguientes resultados:

ACADÉMICOS CES-CACES:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	PRUEBA DE OPOSICIÓN*	ENSAYO	TOTAL
268	1715003099	Altamirano Vaca Eloisa Jacqueline	40,25/50	28,70/35	10,34/15	79,29/100

* Respuestas correctas en la prueba: 41.



Causa Nro. 1087-2021-TCE

Que respecto al Informe Nro. CNE-CT-2021-2021-062, presentó un pedido de revisión y recalificación, el mismo que fue atendido mediante RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021, con la que se le comunicó:

"Artículo 1.- Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

Artículo 2.- Aprobar el informe Nro. CNE-CT-2021-089 de 4 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
264	1715643709	Alcántara Vatta Gloria Jacqueline	41.25/50	30,10/35	10,34/15	81,69/100

Artículo 3.- Disponer a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral que, dentro del término de dos días, de conformidad al artículo 39 del Reglamento del Concurso, proceda a la notificación de la presente resolución, al correo electrónico del postulante".

Que se ha evidenciado que los plazos y términos dentro de ese concurso no se han cumplido "más aún dejan dudas respecto de varias notificaciones y recursos que han presentado varios de sus postulantes, como es el caso de doctora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas que, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **"Artículo 1.-** Aprobar la nómina de los postulantes académicos CES admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al siguiente detalle: (...)# 12, Trámite 202, VIZCAINO CARDENAS GLORIA SUSANA, CEDULA 0501876650".

Que de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Impugnación presentado por la doctora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, se manifiesta que, mediante Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021 de 28 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió **"Artículo 1.- DELEGAR a la Comisión Técnica que con el apoyo de la Comisión Académica elaboren los informes sobre los pedidos de revisión o recalificación presentados por los postulantes, previo a lo cual avocará conocimiento de dichas peticiones"**

Además refiere la peticionaria que con Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **"Artículo 1.-** Aceptar parcialmente la solicitud de



Causa Nro. 1087-2021-TCE

recalificación presentada por la postulante conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. **Artículo 2.-** Aprobar el informe No. CNE-CT 2021-090, de 04 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad con el siguiente cuadro:

202	0501876650	Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana	41,80/50	27,30/3 5	11,70/15	80,80/100
-----	------------	---------------------------------------	----------	--------------	----------	-----------

Que es en ese momento donde se produce la vulneración de su derecho y que deja más dudas que certezas sobre el actuar dentro del concurso, ya que en la Resolución con la que resuelven la impugnación de la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, señalan: "Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **con fecha 07 y 15 de octubre de 2021**, se verificó que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001097- OF, de 06 de octubre de 2021, con el que anexa la Resolución Nro. PLE CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, conjuntamente con el informe técnico Nro. CNE-CT-2021-090, a la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas. Que de ese documento se puede evidenciar, la fecha en que se notificaron los resultados de la recalificación a la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, y que dejan dudas de si fue el 07 o el 15.

Que al respecto, el actuario del Consejo Nacional Electoral, expresa que mediante oficio sin número de **07 de octubre del 2021**, la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, **solicita la revisión de la Resolución** No. PLE-CNE-2 5-10-2021 en lo correspondiente al puntaje de recalificación.

Además haciendo alusión a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-29-10-2021, menciona que la misma no hace referencia a la fecha en la que se actuó y que solo contiene un considerando con un texto vago que dice: "Que mediante sumilla inserta por Presidencia del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 07 de octubre de 2021, suscrito por la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que contiene la impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de octubre de 2021".



Causa Nro. 1087-2021-TCE

Que debe considerarse que “desde el 07 que se presentó el escrito por parte de la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, hasta la fecha del memorando No. CNE-DNAJ-2021-1149-M, de **15 de octubre de 2021**, documento mediante el cual el Director de Asesoría Jurídica, solicitó al Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se sirva disponer a la Comisión Técnica, proceda con el análisis correspondiente de acuerdo al pedido presentado por la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas y se elabore el informe correspondiente, en razón de que, la revisión interpuesta, versa sobre la resolución que atendió el pedido de recalificación de la referida postulante.

El Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), remite mediante memorando No. CNE-DNOP-2021-2484-M, de 26 de octubre de 2021, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe el periodo 2021-2026, de la Comisión Técnica No. CNE-CT-2021-117, de **25 de octubre de 2021**”.

A continuación manifiesta que dicho informe, aparentemente es aceptado por el Pleno, ya que la resolución es prácticamente es una copia textual de las sugerencias hechas por la Dirección Jurídica y que se resolvió: “**Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami en que incurrió la Comisión Técnica, se transcribió erróneamente la puntuación de la postulante. **Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-CNE 9-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-090. **Artículo 3. APROBAR** el informe No. CNE-CT-2021-117 de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición” además insertó un cuadro constante en la referida resolución.

En referencia a los “**FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN**” constantes como acápite II del escrito, la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, realiza una transcripción de los artículos: 5, 11 numerales 1 y 2, 61 numeral 7, 76 numerales 1 y 7 literal l), 219 numeral 11 y 226 de la



constitución de la República del Ecuador; artículos 9, 23, 25 numerales 3 y 14, 237, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 17, 26, 39 y disposición general segunda del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026; y, artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026.

La peticionaria realiza un análisis respecto a dos puntos que considera fundamentales en su escrito:

1) la solicitud o recurso de impugnación presentado por la doctora GLORIA SUSANA VIZCAINO, postulante académica CES, el 07 de octubre de 2021, en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que solicita la revisión de la Resolución PLE-CNE-2-5-10-2021, en lo correspondiente al puntaje de recalificación. *“La postulante en mención realiza una solicitud, más no interpone ningún recurso, el mismo que debiera reunir los requisitos establecidos en la norma. Al tratarse de una solicitud, debía haber sido respondida como tal.. No obstante, el Consejo Nacional Electoral, la trata de diferente manera en sus respectivos análisis de Secretaria General, de la Comisión Técnica, de la Dirección Jurídica y del propio Pleno.*

Es así como, Secretaría y Comisión técnica trata a la solicitud ingresada por la postulante como tal. Sin embargo, causa sorpresa que el informe jurídico Nro. 0125-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante, toma en cuenta lo realizado por la Comisión técnica, cambiando rotundamente algunos de sus términos. El oficio sin número de la postulante que ingresó en Cotopaxi como solicitud, la Directora Subrogante jurídica le denomina "recurso de impugnación", faltando a la verdad e induciendo al error al Pleno del Consejo Nacional Electoral. Cabe mencionar que ambos informes sirven de sustento para la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021”.

A entender de la peticionaria, el Consejo Nacional Electoral trata una mera solicitud como recurso.

2) la falta de notificación ya que sostiene que hasta la presente fecha, *“no se me ha notificado en legal y debida forma dicha Resolución. Siendo postulante académica CES, soy parte directa e interesada dentro del Concurso. El Reglamento ibidem, en sus artículos 38 y 39, disponen que: "(...) La resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral será notificada a las y los postulantes a través de sus correos electrónicos dentro del término de dos (2) días”.*



Causa Nro. 1087-2021-TCE

(...) La Secretaria General notificará mediante correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional.

La Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, de acuerdo con las mismas normas emitidas por el Consejo Nacional Electoral, tenía que ser notificada hasta el día domingo 31 de octubre del año en curso, hecho que se incumplió.

Resulta inverosímil, la disposición final de la resolución: DISPOSICIÓN FINAL: El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral, a la señora Vizcaino Cárdenas Gloria Susana, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES; y, a la Comisión Técnica del Concurso CES-CACES, para trámites de ley".

Más adelante, en el acápite tercero del escrito, señala varios documentos en que asegura sustentar su petición y finalmente solicita a este Tribunal:

"De los antecedentes expuestos, se evidencia que, los plazos, términos para notificar, así como los establecidos para resolver las diferentes etapas y resoluciones del Pleno dentro del presente concurso, no fueron cumplidos, así como los fundamentos y análisis efectuados por la comisión técnica, entre la recalificación y la impugnación, varían considerablemente, a favor de la doctora Vizcaino Cárdenas Gloria Susana, perjudicándome directamente, ya que hasta antes de la referida resolución, y estando dentro de los plazos y términos establecidos para el efecto, me encontraba como tercera mujer postulante mejor puntuada, en función de mis méritos, dejando también constancia que, hasta la presente fecha no se ha promulgado los resultados finales del concurso, en el cual se deberá también analizar los factores de territorialidad y especialidad de cada postulante.

Recordar también que, todos los integrantes del Consejo Nacional Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a la Constitución al control ciudadano y enjuiciamiento político, y que ustedes son los indicados a ejemplificar, el respeto irrestricto de la Constitución.

Insistir que, la Resolución que se hace referencia en el presente recurso, no tienen principios de objetividad, ni certeza, ni legalidad, se ha utilizado unas interpretaciones subjetivas, afectando el derecho de los demás postulantes.

En virtud del derecho a la defensa del debido proceso, estas resoluciones. deben notificarse a todos los postulantes del Concurso Público de merecimientos del CES y del CACES, ya que afecta directamente a lo ordenado y dispuesto por la misma autoridad del Consejo Nacional Electoral creando desigualdades y afectando derechos conforme al debido proceso. Por los fundamentos de hecho y



de derecho ante su Autoridad expuesto, en el presente recurso de nulidad y petición de corrección, solicito **SE DEJE SIN EFECTO Y SE REVOQUE** la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 076-PLE-CNE-2021, **por ser nula**¹.

2.2. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

2.3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, señala en relación a las atribuciones de Tribunal lo siguiente:

Art. 61.- *El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.*

Art. 70.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;

¹ Reformada mediante: Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 134 de 03 de febrero de 2020.



Causa Nro. 1087-2021-TCE

4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y



Causa Nro. 1087-2021-TCE

resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

2.3.1. En relación a las causas en específico que sustancia este Tribunal, el mismo Código, establece lo siguiente:

Art. 268.- *El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:*

- 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.*
- 2. Acción de queja.*
- 3. Recurso excepcional de revisión.*
- 4. Infracciones electorales.*
- 5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.*
- 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.*

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará el procedimiento para la sustanciación de las causas.

2.4. En su escrito la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca manifiesta que interpone un “**RECURSO DE NULIDAD Y PETICIÓN DE CORRECCIÓN** de conformidad en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia” y de manera reiterada fundamenta sus pretensiones en la normativa legal que regula la **PETICIÓN DE CORRECCIÓN** que constituye una competencia administrativa y privativa del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

Al efecto, los artículos 239 y 241 del Código de la Democracia, señalan lo siguiente:

Art. 239.- *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*

Art. 241.- *La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.*

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.



Causa Nro. 1087-2021-TCE

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.

De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.

2.5. Para declarar la nulidad de una resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, es necesario que se interponga un recurso ante este Tribunal conforme la normativa legal y reglamentaria determinada y en estricto cumplimiento a las garantías del debido proceso.

2.6. El Código de la Democracia en el artículo 245.4 y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² establecen las causales de inadmisión de los procesos contencioso electorales.

245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

- 1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;*
- 2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.*
- 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;*
- 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.*

TERCERO.- DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, se colige que este juzgador de instancia, no posee competencia para conocer una petición de corrección administrativa de una resolución del Consejo Nacional Electoral y a su vez declarar su nulidad, pues, por una parte, la resolución de una petición de corrección, es un trámite administrativo que se encuentra fuera de las competencias de este Órgano de administración de justicia; y, por otra parte, los trámites de las dos pretensiones conjuntas realizadas por la peticionaria, resultan incompatibles.

En tal virtud, dispongo la inadmisión de la presente causa, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 245. 4 del Código de la Democracia y el

² Véase artículo 11.



Causa Nro. 1087-2021-TCE

artículo 11 numerales 1 y 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto de inadmisión se dispone el archivo de la causa.

QUINTO.- Notifíquese a la señora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, en las direcciones de correos electrónicos: ealtamirano@uce.edu.ec / abg.hugotorres@gmail.com / abogadajennytapiamartinez@gmail.com .

SEXTO.- Publíquese este auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2021.


Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

